

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS



Código Civil. Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendada la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1919. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que ve lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.	
		Pts.	
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18 »	De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTI OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 91 de 4 Abril.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 208

En Real orden núm. 150 de este Ministerio, fecha 27 de Octubre último, y por los motivos en la misma indicados, se invitó a los tenedores de aceite de oliva a que ofrecieran al Gobierno depósitos de dicha grasa para su aplicación al consumo público al precio de tasa, a cambio de permisos de exportación que se otorgarían por igual cantidad a la que se ofreciese, y fuese aceptada. Acudieron al llamamiento numerosos oferentes, poniendo a disposición del Gobierno cantidades de aceite que, en junto, sumaban la importante cifra de 42.615.028 kilogramos; pero el Gobierno, que sólo tendía a influir en la regulación del mercado durante el tiempo que entonces faltaba para que los rendimientos de la actual cosecha mejorasen los precios del mercado interior, estimó que para tal fin era excesiva aquella cifra, y limitó la aceptación a la mitad de los depósitos ofrecidos, ó sean 21.307.514 kilogramos, con los cuales este Ministerio ha logrado atender tan completamente como le ha sido posible las necesidades del consumo durante cuatro meses.

Peró aquellos depósitos están a punto de agotarse, y preocupándose este Ministerio de que no falte aquí el instrumento de regulación, sin el cual el consumo sufriría grave quebranto, convocó la Junta Nacional Reguladora del Comercio de Aceites, y sometió a sus deliberaciones un amplio cuestionario, entre cuyos temas había algunos encaminados a determinar si, dados los rendimientos probables de la actual cosecha y los remanentes de cosechas anteriores, se podría abastecer con toda seguridad el consumo nacional, tanto de alimentación como de industrias, durante el

presente año, y si la diferencia entre las existencias de aceite y las cantidades necesarias para satisfacer esa ineludible atención acusaban algún sobrante que pudiese destinarse al mercado exterior.

La Junta, después de un concienzudo estudio de la cuestión, hecho en presencia de datos y circunstancias capaces de producir una relativa certidumbre, llegó, por mayoría, a la conclusión de que las existencias de aceite de oliva en España, después de abastecido con largueza el total consumo interior durante el año, permitiría exportar unas 95.000 toneladas; pero por de pronto, mientras no se disponga de datos concretos y exactos acerca de los factores que deben influir en resoluciones de esta índole, y contando siempre con la necesaria reserva para el caso de que la cosecha del año próximo no respondiera a las necesidades del consumo interior, aconsejaba que sólo se autorizase una exportación de toneladas 20.000.

Aconsejó también la Junta que los depósitos de garantía de permisos de exportación, que durante el régimen establecido por el Real decreto de 10 de Enero de 1919 fueron del 50 por 100 de la cantidad exportable, y luego, en la Real orden número 150, arriba citada, se elevaron al 100 por 100, se aumentasen hasta el 150 por 100, pero compensando este aumento con la supresión de los derechos arancelarios que gravan estas exportaciones.

Atento el Ministro que suscribe a los consejos emanados de organismo tan competente como la referida Junta Nacional, ha esudiado con todo detenimiento las propuestas por ella formuladas en recientes sesiones, y se complace en dar expresión legal a los acuerdos de aquella, lamentando no hallar posibilidad de atender por el momento la indicación que se hacía en el sentido de suprimir el gravamen a la exportación del aceite de oliva, ya que el aceptar esa condición privaría al Tesoro de un importante ingreso, que le es indispensable como compensación a las grandes cargas que por otros conceptos le viene imponiendo la aplicación de la ley de Subsistencias, y, además, porque siendo indudablemente lucrativa la exportación de que se trata, merced a la gran demanda que hoy se hace del aceite en el mercado extranjero, se estima, y vale la pena de ensayarlo, que puede dicho producto soportar el impuesto que hasta ahora ha venido satisfaciendo, juntamente con el aumento que para los depósitos se fija.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), vistó el parecer de la Junta Nacional Reguladora del Comercio de Aceites y lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º A partir de esta fecha, y en un plazo que expirará el día 15 de Abril próximo, a las veintiuna horas, se admitirán en este Ministerio instancias en que se ofrezcan depósitos de aceite de oliva a precios de tasa, expresando substancialmente:

a) Que el solicitante ha constituido un depósito de aceite corriente, de uno a tres grados de acidez, limpio y de sustentación, que pone a disposición del Ministerio de Abastecimientos al precio de 15 pesetas los 11,50 kilogramos, en compensación al permiso de exportación que desearía obtener de una cantidad de aceite igual a las dos terceras partes de la que ofrece en depósito, acreditando tal hecho con testimonio del acta notarial de presencia que exige la Real orden de 29 de Abril de 1919. Los depósitos que provisionalmente se constituyeran, y que han de consignarse en el acta que acompaña a la solicitud indicada anteriormente, podrán comprender solamente el 20 por 100 de la cantidad definitiva, comprometiéndose el solicitante en este caso a elevarlos hasta su totalidad en el plazo señalado en el inciso 3.º de esta Real orden.

b) Que el solicitante es productor, fabricante, refinador ó comerciante-exportador de aceite, matriculado con anterioridad a esta fecha, cualidades que se acreditarán acompañando a las solicitudes los recibos corrientes de la contribución territorial, industrial ó de utilidades. Si el productor no fuese propietario de la tierra que cultiva, sino arrendatario ó colono, acreditará tal extremo con certificación del Ayuntamiento respectivo.

c) Que el solicitante es dueño de la cantidad de aceite que ha de constituir el depósito definitivo, designando el sitio en que lo tiene, así como la nación a que piensa exportar y la Aduana ó Aduanas por donde desea hacer la exportación, detallando las cantidades que respectivamente destina a cada nación, en el caso de que solicite exportar a varias de éstas. Los solicitantes, cualquiera que sea su calidad, acompañarán a sus instancias certificados de la Junta provincial de Subsistencias, comprensivos de las cantidades de aceite que posean con arreglo a las declaraciones juradas que hayan presentado, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917

y Real orden de este Ministerio de 28 de Febrero último.

d) Los productores no podrán solicitar permisos de exportación por cantidades que, unidas a las que han de constituir los depósitos, excedan de las procedentes de sus cosechas, según las declaraciones juradas antes aludidas. Los fabricantes y refinadores no podrán solicitar exportación de mayores cantidades que las que semestralmente elaboren en sus molinos ó fabricas, según su capacidad productora, en armonía con la contribución que satisfacen. Cada exportador no podrá hacer peticiones en el presente concurso por cantidades que, en junto, excedan del 5 por 100 del cupo exportable. El exceso sobre dicho tipo máximo se considerará como no solicitado.

2.º Las instancias, contenidas dentro de un pliego cerrado y lacrado, se presentarán a la mano en el Registro general del Ministerio, ó se remitirán por correo certificado con tiempo suficiente para que lleguen a dicho Registro dentro del plazo señalado en el art. 1.º En el sobre se hará constar, en letras visibles, que se destinan al concurso de exportación de aceites. La Junta Nacional Reguladora del Comercio de Aceite designará una Comisión de cuatro de sus Vocales, que, presidida por el Comisario general de Abastecimientos de Aceites, abrirá los pliegos y examinará las solicitudes presentadas en un plazo de cinco días, a contar de la expiración del señalado en el art. 1.º admitiendo las que reúnan los requisitos establecidos en la presente Real disposición, rechazando aquellas otras que adolezcan de defectos substanciales, a tenor de la misma ó reduciendo la cantidad solicitada, en consonancia con lo dispuesto en el apartado d) del art. 1.º de esta Real orden. Terminado por la Comisión el examen de las peticiones presentadas, el Ministerio, a propuesta de la misma, procederá a la adjudicación entre los concurrentes de los 20 millones de kilogramos cuya exportación ha de autorizarse. Si las solicitudes sumasen mayor cantidad de dichos 20 millones, se hará un prorrateo entre los concurrentes, publicándose en la «Gaceta de Madrid» inmediatamente una relación de peticionarios, de las cantidades respectivamente solicitadas y de las que a cada cual corresponda con arreglo a las bases de este concurso y como consecuencia del prorrateo, en su caso.

3.º En término de quince días, a contar de la publicación de dicha relación en la «Gaceta de Madrid»,

los peticionarios comprendidos en la misma completarán los depósitos hasta la cantidad total que sea necesaria para cubrir el 150 por 100 de aquella cuya exportación se le haya adjudicado.

4.º Antes de conceder los permisos se dispondrá una inspección de los depósitos correspondientes. A tal fin se designarán Inspectores que, auxiliados de Peritos, en caso necesario, se dediquen a comprobar la existencia de los depósitos y la cantidad y calidad del aceite en ellos contenidos, elevando al Ministerio las oportunas certificaciones de tales extremos. Los Inspectores adoptarán las precauciones necesarias para asegurar la conservación de los depósitos, pudiendo precintarlos cuando estimasen precisa tal medida. En los casos de inexistencia de los depósitos ó defectos de cantidad ó calidad, los Inspectores procederán al decomiso de lo existente en el depósito, y el Ministerio denegará la concesión de su referencia, imponiendo además la correspondiente sanción al solicitante que pretendió utilizar el depósito falso ó defectuoso.

5.º El solicitante que no complete el depósito en el plazo fijado en el art. 3.º, perderá su derecho a la exportación y el 20 por 100 que hubiese constituido.

6.º El Ministerio, una vez publicada en la «Gaceta» la relación expresada en el art. 2.º, podrá disponer de los depósitos constituidos hasta la cantidad que hubiera de quedar afecta a los respectivos permisos, aun en el caso de que no fuesen éstos utilizados por los concesionarios ó dejasen de realizarse las exportaciones en el plazo de vigencia de aquéllos, sea cualquiera la causa por la que no se realice la exportación.

7.º Los permisos que se otorguen será válidos hasta el 31 de Agosto próximo, si la exportación se hiciese en barriles ó bocoyes, y hasta el 30 de Septiembre siguiente, si se realizare en latas ó botellas con marcas españolas, sin que por ningún motivo que no esté completa y absolutamente justificado, a juicio de la Junta Nacional, pueda concederse prórroga alguna de los expresados plazos.

8.º Los depósitos constituidos en garantía de estas exportaciones estarán a disposición del Ministerio hasta el día 1.º de Octubre próximo, y, cuando sean adjudicados para las necesidades del consumo público, los depositantes tendrán obligación, que contraerán en el acta de depósito ó en otra adicional, de poner el aceite sobre vagón en la estación más próxima de vía férrea general, libre de todo gasto para el adjudicatario.

9.º Los permisos que se otorguen serán intransferibles. Las transferencias comprobadas que dieran lugar a ilícitas especulaciones serán causa de la anulación del permiso y de una multa de 500 a 5.000 pesetas, que pagarán solidariamente cedente y cesionario.

10.º El Gobierno se reserva la facultad de suspender las exportaciones de aceite a que esta Real orden se refiera, si las necesidades del abastecimiento nacional demandaren tal medida. Asimismo, y si por razones de reciprocidad ó por la necesidad de encauzar la exportación a ciertos países conviniera destinar especialmente una cantidad de aceite, dentro del cupo exportable, a una ó varias naciones determinadas, el Gobierno se reserva la facultad de autorizar las cantidades necesarias a tales efectos, prorrateándolas entre los peticionarios que hubiesen ofrecido depósitos en garantía de permisos con destino a las

indicadas naciones, sin que por ello sufra modificación la cantidad total de 20 millones de kilogramos, cuya exportación se autoriza por la presente Soberana disposición.

11.º En cuanto no resulte modificado por las disposiciones que anteceden continúa en vigor el régimen establecido en las Reales órdenes de 13 y 17 de Enero de 1919 y en las complementarias ó aclaratorias de las mismas. En su virtud, los derechos arancelarios seguirán siendo de 25 pesetas por 100 kilogramos netos en barriles ó bocoyes, y 20 pesetas por 100 kilogramos en latas ó botellas con marcas españolas, reduciéndose a 0'10 pesetas las 0'20 pesetas que por cada 100 kilogramos de exportación venían satisfaciéndose para atender a los gastos que origine el funcionamiento de la Comisaría general de Aceites y órdenes y visitas de inspección que por la misma se dicten y acuerden.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1920.—Terán.—Sr. Comisario general de Abastecimientos de Aceites.

(Gaceta núm. 90 de 30 Marzo)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 755.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA

DE MURCIA

ANUNCIO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 161 del Estatuto y demás disposiciones vigentes, se anuncia para su provisión por concursillo la Escuela nacional de niños de Corvera (Murcia), vacante por fallecimiento de D. Salvador López Romero.

Podrán solicitar esta Escuela todos los Maestros propietarios que prestan servicios en las diputaciones rurales del término municipal de esta ciudad, dirigiendo la instancia a esta Sección dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Murcia 30 de Marzo de 1920.—El Jefe de la Sección, Luis Orts.

Número 705.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Rectificación.

Registro núm. 19.638.

El Ingeniero Jefe de este distrito minero,

Hace saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Ramón Crispín Savao, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 2 de Febrero último, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias para la mina denominada *Maria de los Angeles*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno de D. Francisco Mínguez, paraje llamado Cuesta del Cedacero, en el monte del Cambrón, diputación de Perín; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le fué admitido por decreto de 9 del citado Febrero,

publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia, correspondiente al día 6 del corriente mes, y que por otro decreto de fecha de hoy, le ha sido admitida la rectificación presentada, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una pequeña escavación que se hará al pie del sitio conocido por los Tres Riscos, que se hallan a unos 100 metros al Levante del Canto del Lobo; y desde él se medirán al N. magnético 200 metros y se fija a la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª E. 400; 2.ª a 3.ª S. 500; 3.ª a 4.ª O. 100; 4.ª a 5.ª S. 200; 5.ª a 6.ª O. 500; 6.ª a 7.ª N. 700, y 7.ª a 1.ª E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho paralelo.

Murcia 8 de Marzo de 1920.—Francisco Ferrer.

Tercera sección.

Número 768.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia.

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministro en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Enero último, los precios que a continuación se expresan:

Ración de pan, cuarenta y ocho céntimos.

Idem de cebada, una peseta cuarenta y dos céntimos.

Idem de paja, treinta y ocho céntimos.

Litro de aceite, una peseta ochenta y nueve céntimos.

Idem de petróleo, una peseta noventa y ocho céntimos.

Kilogramo de carbón, treinta y dos céntimos.

Idem de leña, catorce céntimos.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia a diez y siete de Marzo de mil novecientos veinte.—El Vicepresidente, Juan Ayuso.—El Comisario de Guerra, Joaquín Basilio Vila.

Sexta sección.

Número 781.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBUDEITE

Por acuerdo del Ayuntamiento y propietarios de las aguas de esta huerta, se convoca a Juntamento general para el día 18 del presente mes, para tratar de todo lo que sea pertinente y relacionado con el régimen, gobierno y conservación de las acequias que riegan la vega de este término municipal y acordar los repartos necesarios para ello.

Albudeite 1.º de Abril de 1920.—Francisco González.

Octava sección

Número 2.220.

JUGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Juan Antonio Carpena y Requena, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital, y Presidente de la Junta que previene el Real decreto de 19 de Mayo de 1911, sobre expurgo de papeles de este Archivo judicial.

Hago saber: Que los expedientes declarados inútiles por la Junta, en 20 de Octubre último, y aprobados por la Sala de Gobierno de la Excelentísima Audiencia del Territorio en 8 del actual son los siguientes:

Año 1875.

Embargo preventivo, contra doña Leonor García Ruiz.

Idem, id. id., Andrés Giménez Calafat.

Ejecutivo de José María García, contra D.ª María de la Encarnación López.

Desahucio contra D.ª Rita y doña María del Carmen Alcayna Bellido.

Testamentaria de D.ª Josefa Aguilar Rodríguez.

Ejecutivo de José Laorden, contra Josefa Lorente.

Idem de Antonio Arca, contra Mariano Garrigós.

Embargo preventivo de D. Gerónimo Navarro.

Mayor cuantía D. José María Sánchez de Moya, contra D. Sebastián Ayuso.

Ordinatio Juan Gambin, contra R. d. Diego Montoya Pérez.

Jure y declare de José Maltrana, contra Jacinto Cayuela.

Curador a favor de Miguel Giménez de Zadaba y Lissone.

Posesorio de D. Eleuterio Hernández Sánchez.

Curador de la menor Josefa Millier Paysón.

Embargo preventivo de José Laorden Martínez, contra José Laorden.

Idem id. de José Canet, contra Celestino Moreno.

Declaración herederos de D.ª Benita Cantero Royal.

Ejecutivo de Eulogio Soriano, contra Ventura Mayol.

Pobreza de Enrique Mauricio Ramos con Francisco Belmonte.

Desahucio de D.ª Antonia Batlles, contra Santiago Crespo.

Ejecutivo de Simón Castell é hijos, contra Antonio Giménez.

Idem de Juan de Dios Sevilla, contra Mariano Sevilla.

Menor cuantía de Francisco Giménez, contra José María Giménez.

Pobreza de Juliana Esteve, contra José Rubio y Bravo.

Ejecutivo de José Moya y Compañía, contra Antonio Giménez Fuentes y otros.

Ordinario de Juan López Gómez, contra Juan Rebagliato.

Idem de Conde de Gabiá, contra Manuel Poveda Cerdán.

Idem de Gerónimo García, contra Ginés García Aguilar.

Y con el fin de que tenga lugar lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto citado, se anuncia en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que los interesados en los aludidos asuntos ó sus herederos dentro de los quince días siguientes al de la publicación del presente en dicho periódico oficial, puedan recurrir en escrito razonado ante la Sala de Gobierno de la Audiencia de Albacete.

Dado en Murcia a 10 de Noviembre de 1919.—Juan Antonio Carpena.—El Secretario, P. H., José Martínez.